

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-360/2016

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y COALICIÓN
“JUNTOS HACEMOS MÁS”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: DANIEL PÉREZ
PÉREZ**

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-360/2016**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia del dos de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver los recursos acumulados de inconformidad, identificados con las claves de expediente RIN/GOB/V/01/2016 y RIN/GOB/V/40/2016; y





RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para la elección de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el Estado de Oaxaca.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, al Gobernador del Estado de Oaxaca.

3. Cómputo Distrital. Los días ocho y nueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al V distrito electoral local, con cabecera en Asunción Nochixtlán, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, cuyos resultados son los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN OBTENIDA	
	COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"	13026	Trece mil veintiséis
	COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	21091	Veintiún mil noventa y uno
	PARTIDO DEL TRABAJO	8256	Ocho mil doscientos cincuenta y seis
	PARTIDO UNIDAD POPULAR	4087	Cuatro mil ochenta y siete
	PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA	1442	Mil cuatrocientos cuarenta y dos
	MORENA	12791	Doce mil setecientos noventa y uno

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN OBTENIDA	
	PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	477	cuatrocientos setenta y siete
VOTOS NULOS		2154	Dos mil ciento cincuenta y cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		22	Veintidós
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		63346	Sesenta y tres mil trescientos cuarenta y seis

4. Recursos de inconformidad. Disconformes con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador correspondiente al V distrito electoral local, con cabecera en Asunción Nochixtlán, los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y MORENA, los días trece y quince de junio de dos mil dieciséis, respectivamente, presentaron ante el aludido Consejo Distrital demandas de recurso de inconformidad.

Esos medios de impugnación quedaron radicados, respectivamente, con las claves de expediente RIN/GOB/V/01/2016 y RIN/GOB/V/40/2016, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

5. Acto impugnado. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, el mencionado Tribunal Electoral local emitió sentencia en los recursos acumulados de inconformidad, mencionados en el apartado cuatro (4) que antecede, cuyos puntos resolutivos, en la parte atinente, son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente RIN/GOB/V/40/2016, al expediente RIN/GOB/V/01/2016, por ser el primero que se recibió en este Tribunal; en consecuencia, se ordena glosar al

expediente acumulado, copia certificada de la presente resolución, en términos del Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 1790 básica, en términos del Considerando séptimo de este fallo.

TERCERO. Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, realizada por el 05 Consejo Distrital Electoral, con sede en **Asunción Nochixtlán, Oaxaca**, por los argumentos que sustentan el presente fallo, para quedar en los términos precisados del **Considerando Noveno** de la presente resolución; y esta ejecutoria sustituye al acta de cómputo distrital impugnada mediante el recurso a que se refiere esta sentencia.

[...]

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la sentencia mencionada en el apartado (5) del resultando que antecede, el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. Por oficio TEEO/SG/1342/2016, de quince de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato diecinueve, el Secretario Auxiliar del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, y el respectivo informe circunstanciado que rinde el Magistrado Presidente del mencionado Tribunal Electoral local.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de

esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-360/2016, con motivo de la promoción del juicio de revisión constitucional electoral mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por auto de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-360/2016.

VI. Comparecencia de terceros interesados. De constancias de autos se advierte que durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, comparecieron como terceros interesados el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “*JUNTOS HACEMOS MÁS*”, integrada por el mencionado instituto político y los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

VII. Admisión. Mediante proveído de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio al rubro indicado.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor declaró

cerrada la instrucción en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al V distrito electoral local, con cabecera en Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

1. Requisitos formales. El juicio de revisión constitucional electoral, en que se actúa, fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, porque el promovente: **1)** Precisa la denominación del partido político actor; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** Identifica la sentencia impugnada; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en que basa su impugnación; **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustentan su demanda, y **7)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida el **viernes dos de septiembre** de dos mil dieciséis y **notificada** personalmente al Partido de la Revolución Democrática el inmediato **lunes cinco**, como se constata con la cédula y razón de notificación personal que obran a fojas cuatrocientas setenta y siete (477) y cuatrocientas setenta y ocho (478) del expediente del recurso de inconformidad, identificado con la clave RIN/GOB/V/01/2016, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, clasificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO DOS*”, del expediente al rubro indicado.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del **martes seis al viernes nueve de septiembre** de dos mil dieciséis, al ser computables todos los días como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que el acto controvertido está vinculado, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral ordinario que se lleva a cabo en el Estado de Oaxaca, para la elección de Gobernador de la entidad.

En consecuencia, como el escrito de demanda, que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, fue presentado, ante la autoridad responsable, el **jueves ocho de septiembre** de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en este particular, el demandante es precisamente un partido político nacional.

4. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de **Ariel Orlando Morales Reyes**, quien suscribe la demanda del juicio

de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en su carácter de representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la cual está debidamente acreditada, en términos del reconocimiento tácito hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. En este particular es claro que el **Partido de la Revolución Democrática** tiene interés jurídico, para promover el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, porque controvierte la resolución de dos de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de inconformidad, identificado con la clave de expediente RIN/GOB/V/01/2016 y acumulado, en la que se consideraron infundados e inoperante los conceptos de agravio que expresó para controvertir el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, llevado a cabo por el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al V distrito electoral local, con cabecera en V distrito electoral local, con cabecera en Asunción Nochixtlán, Oaxaca

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada, es claro que tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación en que se actúa.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos, porque en la legislación aplicable del Estado de Oaxaca y en la federal no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual la sentencia impugnada pudiera ser revocada, anulada, modificada o confirmada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

7. Requisitos especiales de procedibilidad. En este particular, los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

7.1 Violación a preceptos constitucionales. El partido político demandante argumenta que se viola lo previsto en los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y de substanciar el juicio, lo cual sería contrario no sólo a la técnica

procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **2/97**, consultable a fojas cuatrocientas ocho a cuatrocientas nueve, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro de la tesis en cita es al tenor siguiente: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

7.2 Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

7.3 Violación determinante. Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de la elección, también está

colmado en este caso, porque el partido político actor controvierte la sentencia que confirmó el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, llevado a cabo por el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al V distrito electoral local, con cabecera en Asunción Nochixtlán.

Por tanto, la decisión que, en su caso, se adopte, puede impactar en la sección de ejecución de la elección en comento, de ahí que se estime determinante para efectos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Al respecto, el artículo 69, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que *“El Tribunal podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abran(sic) al resolver el último de los recursos que se hubiere promovido en contra de la misma elección”*.

TERCERO. Terceros interesados. Con fundamento en los artículos 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por presentados como **terceros interesados**, en el juicio al rubro indicado, al **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, y a la **Coalición** para la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca integrada por el citado instituto político y

los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto de sus representantes para la promoción de medios de impugnación. .

Para los efectos legales procedentes, se hacen las siguientes precisiones:

1. Ocurso de comparecencia. En términos de su respectivo escrito de comparecencia, se tiene como terceros interesados al **Partido Revolucionario Institucional**, y a la **Coalición** para la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca integrada por citado instituto político y los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, dado que en tales ocursoos se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fueron presentados ante la autoridad responsable, en los cuales el los representantes del partido político y de la coalición comparecientes: **1)** Precisan la denominación del partido político y de la Coalición comparecientes; **2)** Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** Expresan su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del partido político actor porque, en su concepto, debe prevalecer la sentencia impugnada, y **4)** Asientan su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven.

2. Oportunidad. Cabe destacar que los escritos de comparecencia, de los terceros interesaos, fueron presentados, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, dentro del **plazo legal** de setenta y dos horas, previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual transcurrió de las **diez horas treinta minutos del domingo once de septiembre** de dos mil dieciséis, a las **diez horas treinta minutos del inmediato miércoles catorce**, como se constata con la “*CERTIFICACIÓN DE PLAZO*”, que obra en el reverso de la foja cincuenta y seis (56) del expediente al rubro indicado.

Al caso se debe precisar que ambos escritos de comparecencia, del tercero interesado, fueron presentados el **jueves catorce de septiembre de dos mil dieciséis**; el signado por el representante de **Partido Revolucionario Institucional**, a las **diez horas veintidós minutos**, y el suscrito por los representantes de la **Coalición**, a las **diez horas veinticuatro minutos**, de ahí la conclusión de que fueron presentados oportunamente.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. Del análisis del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, es posible advertir los siguientes conceptos de agravio:

I. Causales de nulidad previstas en los incisos c) y e) del artículo 76 de la Ley.

1. Error o dolo en el cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla

El partido político actor afirma que hizo valer la nulidad de votación recibida en treinta (30) mesas directivas de casilla por

haber mediado error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos respectivos.

Aduce que el Tribunal Electoral de Oaxaca indebidamente determinó que no serían motivo de análisis en tanto que habían sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa electoral y que ello se acredita con las constancias de recuento individual de las casillas, sin embargo no aporta mayores elementos que evidencien el análisis de esos documentos.

Además, la autoridad responsable sólo menciona, pero no lleva a cabo el análisis del acta de sesión de cómputo distrital, el cual es documento que contiene las razones por las cuales se ordenó el escrutinio parcial, el resultado de esa diligencia y dota de validez a los recuentos parciales.

Aunado a lo anterior, argumenta que el Tribunal Electoral responsable incurre en falta de exhaustividad porque omitió analizar el argumento que manifestó respecto de la votación recibida en la mesa directiva de la casilla 1878 básica.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio son **infundados** como expone a continuación.

Contrario a lo que argumenta el instituto político actor, al analizar el aludido argumento la autoridad responsable no se circunscribió únicamente a mencionar que respecto de la votación recibida en esas mesas directivas casillas se había llevado a cabo nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Distrital correspondiente y, por ende, declaró inoperante el

respectivo concepto de agravio, sino que analizó y valoró las constancias que obran en autos.

En efecto, al respecto el Tribunal Electoral responsable argumentó que conforme a lo previsto en el artículo 237, párrafo 7, del Código Electoral de Oaxaca, los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales del Instituto Electoral local, siguiendo el procedimiento establecido en ese precepto legal, no pueden ser invocados como causa de nulidad ante la autoridad jurisdiccional de la mencionada entidad federativa.

En este sentido, determinó que sólo procederá el análisis jurisdiccional de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa; excepción hecha, que se aduzca que aun y cuando se haya realizado esa diligencia, la misma no fue llevada a cabo conforme lo establece la ley electoral local o que la irregularidad en el cómputo de casilla subsiste.

En este orden de ideas, contrario a lo que aduce el instituto político actor, la autoridad responsable consideró que de las constancias que integran el expediente, entre otras, obran las actas individuales de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas mencionadas, aunado a que, del análisis del acta de sesión de cómputo distrital respectivo, se advierte que la votación recibida en esas casillas fue motivo de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

En este sentido, precisó que tales documentales son copia certificada emitida por el funcionario electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en ejercicio de sus atribuciones, conforme a lo previsto en el 34, fracción XVII, del Código Electoral local en relación con lo dispuesto en el numeral 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, la autoridad responsable determinó que en términos de lo establecido en el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley de Medios local, que al no ser objetada en cuanto su contenido y alcance probatorio, le reconoció carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno.

Conforme a lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, el Tribunal Electoral de Oaxaca no sólo mencionó la existencia de los aludidos elementos de prueba, sino que los analizó, valoró y reconoció el carácter de documentales públicas, por lo que no asiste razón al instituto político actor.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que el Tribunal Electoral responsable consideró que del estudio de los conceptos de agravio que manifestó el Partido de la Revolución Democrática se advierte que en ellos no se evidenciaron errores o inconsistencias relacionados con el nuevo escrutinio y cómputo de los votos en sede administrativa y tampoco argumentó que a pesar de que se hayan realizado esas diligencias, las irregularidades subsistían, lo cual no es

controvertido por el instituto político en el medio de impugnación que ahora se resuelve.

En este orden de ideas, el concepto de agravio que se analiza es infundado.

Respecto del razonamiento lógico-jurídico en el cual el partido político actor aduce que el Tribunal Electoral responsable incurre en falta de exhaustividad, porque omitió analizar el argumento que manifestó respecto de la votación recibida en la mesa directiva de la casilla 1878 básica, a juicio de esta Sala Superior es **inoperante**, conforme se razona a continuación.

Se debe destacar que la votación recibida en la aludida mesa directiva de casilla fue incluida por el instituto político enjuiciante en el listado de las casillas cuya validez de la votación controvertió ante la autoridad responsable y si bien fue considerada por la autoridad responsable, en la foja quince (15) de la sentencia impugnada, en el número veintiséis (26) de la tabla siguiente.

Casilla	
1.	57 C1
2.	57 C2
3.	57 C3
4.	60 C3
5.	741 B
6.	741 C1
7.	906 B*
8.	984 B
9.	1237 B
10.	1315 B
11.	1427 B

Casilla	
12.	1428 B
13.	1428 C1
14.	1429 B
15.	1777 B
16.	1899 B
17.	1900 C1
18.	2188 B
19.	2264 C1
20.	2261 C1
21.	2261 C2
22.	2322 B

Casilla	
23.	927 B
24.	1135 B*
25.	1428 B
26.	1878 B
27.	2074 B ³
28.	2140 B
29.	2141 C1
30.	2362 B
31.	1134 B*
Total	31 CASILLAS

Sin embargo, posteriormente a fojas veinticuatro (24) a veintiocho (28), al llevar a cabo el análisis correspondiente, se advierte que el Tribunal Electoral responsable efectivamente omitió pronunciarse respecto de la casilla **1878 básica**, vulnerando el principio de exhaustividad.

No obstante lo anterior, este órgano colegiado considera que la inoperancia del concepto de agravio radica en que son aplicables para esa casilla los mismos razonamientos hechos por la autoridad responsable respecto de las demás, como se puede constatar de la revisión de las documentales que integran el expediente del medio de impugnación al rubro indicado, en particular de las constancias individuales elaboradas respecto de cada casilla, las cuales obran a fojas treinta y una (31) a treinta y dos (32) del recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente RIN/GOB/V/40/2016 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, clasificado en esta Sala Superior como "*CUADERNO ACCESORIO 1*", del expediente al rubro indicado.

En ese contexto, si respecto de esa casilla se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo, es conforme a Derecho concluir que los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de asentados por los funcionarios de la citada mesa directiva de casilla han dejado de tener efectos jurídicos ante la determinación del Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al V distrito electoral local, con cabecera en Asunción Nochixtlán, de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, cuyos resultados sustituyeron, con todos sus efectos.

2. Llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar distinto al autorizado

Sobre este particular aduce el instituto político que la autoridad responsable resolvió de manera incorrecta el concepto de agravio, vulnerando el principio de certeza y exhaustividad, porque no analizó los elementos de prueba para dilucidar si se había llevado a cabo el nuevo escrutinio cómputo en las mesa directivas de casilla objeto de la impugnación, en lugar distinto al autorizado.

A juicio de este órgano jurisdiccional el mencionado concepto de agravio es **infundado**.

Al respecto, el artículo 76, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que sin causa justificada, se haga el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código.

Por su parte, el artículo 9, apartado 1, inciso f), de la misma Ley del Sistema de Medios de Impugnación para aquella entidad, establece que para la interposición de los recursos se debe cumplir como requisito, entre otros, el mencionar de manera expresa y clara los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

En tanto que, el diverso artículo 64, apartado 1, inciso c), de ese mismo ordenamiento procesal, dispone que, además de los requisitos establecidos en el referido artículo 9, el escrito por el cual se interpongan los recursos de inconformidad debe contener, entre otros, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

Al respecto, en los juicios de inconformidad identificados con las claves SUP-JIN-1/2016, SUP-JIN-3/2016 y SUP-JIN-4/2016, entre otros, esta Sala Superior ha determinado que en materia de causales de nulidad, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral exige a los impugnantes, entre otras requisitos, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se demanda sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Ello, para que el órgano jurisdiccional cuente con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas y encarte, si se actualiza la nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 9/2002, consultable en las páginas cuatrocientas setenta y tres (473) a cuatrocientas setenta y cuatro (474), de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Ahora bien, en el caso, como se adelantó, no asiste razón al partido político actor, toda vez que del análisis a la demanda primigenia, se advierte que, a fin de acreditar la causal de nulidad, relativa al haber efectuado el escrutinio y cómputo, en lugar distinto al autorizado, el Partido de la Revolución Democrática se limitó a insertar una tabla en las que indicó los datos siguientes:

No.	SECCIÓN	CASILLA	DOMICILIO SEGÚN ENCARTE	LUGAR DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
1.	58	CONTIGUAS 3	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ, CARRETERA A APAZCO SIN NÚMERO, COLONIA	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO YCÓMPUTO, POR

No.	SECCIÓN	CASILLA	DOMICILIO SEGÚN ENCARTE	LUGAR DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
			EL CALVARIO, MUNICIPIO ASUNCIÓN NOCHIXTLAN, CÓDIGO POSTAL 69600, A DOS CUADRAS DE BIENES COMUNALES, MUNICIPIO ASUNCIÓN NOCHIXTLAN	LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
2.	801	BÁSICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN BARTOLO SOYALTEPEC, CÓDIGO POSTAL 69565, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN BARTOLO SOYALTEPEC	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
3.	904	BÁSICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, AVENIDA FERROCARRIL SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, AGENCIA FAUSTINO G. OLIVERA, MUNICIPIO SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA, CÓDIGO POSTAL 68213, FRENTE AL PARADOR TURÍSTICO SAN ANTONIO, MUNICIPIO SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
4.	908	BÁSICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL. CALLE MINA NÚMERO 4, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN FRANCISCO TEOPAN, CÓDIGO POSTAL 69345, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN FRANCISCO TEOPAN	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
5.	927	BÁSICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL. CALLE EDUCACIÓN SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN JERÓNIMO SOSOLA, CÓDIGO POSTAL 68207, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO

SUP-JRC-360/2016

No.	SECCIÓN	CASILLA	DOMICILIO SEGÚN ENCARTE	LUGAR DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
			SAN JERÓNIMO SOSOLA	REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
6.	1237	BÁSICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE PORFIRIO DÍAZ SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN JUAN YUCUITA, CÓDIGO POSTAL 69670, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN JUAN YUCUITA	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
7.	1427	CONTIGUA 2	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE HUATZOLOTILÁN SIN NÚMERO, COLONIA PRIMERA SECCIÓN, MUNICIPIO SAN PABLO HUITZO, CÓDIGO POSTAL 68220. CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN PABLO HUITZO	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
8.	1428	BÁSICA	ESCUELA PRIMARIA AQUILES SERDÁN, CALLE 5 DE MAYO SIN NÚMERO, COLONIA TERCERA SECCIÓN, MUNICIPIO SAN PABLO HUITZO, CÓDIGO POSTAL 68220. A DOSCIENTOS METROS DE LA BIBLIOTECA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN PABLO HUITZO	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
9.	1554	BÁSICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE ALDAMA SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN PEDRO TEOZACOALCO, CÓDIGO POSTAL 69980. FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN PEDRO TEOZACOALCO	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
10.	1878	BÁSICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE 20 DE NOVIEMBRE SIN	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL

No.	SECCIÓN	CASILLA	DOMICILIO SEGÚN ENCARTE	LUGAR DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
			NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SANTA MARÍA NATIVITAS, CÓDIGO POSTAL 69390, FRENTE A LA CANCHA DE BASQUETBOL, MUNICIPIO SANTA MARÍA NATIVITAS	ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
11.	1901	BÁSICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, AGENCIA SAN MATEO TEPANTEPEC, MUNICIPIO SANTA MARÍA PEÑOLES, CÓDIGO POSTAL 68266, CERCA DE LA CANCHA DE BASQUETBOL, MUNICIPIO SANTA MARÍA PEÑOLES	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
12.	1902	EXTRAORDINARIA 2		NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
13.	2073	BÁSICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, AGENCIA SAN JUAN TONALTEPEC, MUNICIPIO SANTIAGO NACALTEPEC, CÓDIGO POSTAL 68695, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SANTIAGO NACALTEPEC	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
14.	2114	CONTIGUA 2	UNIDAD DE SALUD, CALLE SEGUNDA DEL SUR SIN NÚMERO, BARRIO NUEVO, MUNICIPIO SANTIAGO SUCHILQUITONGO, CÓDIGO POSTAL 68230, A UN LADO DE LA CANCHA TECHADA, MUNICIPIO SANTIAGO	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO

SUP-JRC-360/2016

No.	SECCIÓN	CASILLA	DOMICILIO SEGÚN ENCARTE	LUGAR DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
			SUCHILQUITONGO	REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
15.	2141	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, AGENCIA TIERRA CALIENTE, MUNICIPIO SANTIAGO TLAZOYALTEPEC, CÓDIGO POSTAL 68268.A UN LADO DE LA DISTRIBUIDORA E IMPULSORA COMERCIAL CONASUPO SA DE CV, MUNICIPIO SANTIAGO TLAZOYALTEPEC	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
16.	2142	BÁSICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE FRANCISCO HERNÁNDEZ SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, AGENCIA EL PORTEZUELO, MUNICIPIO TLAZOYALTEPEC, CÓDIGO POSTAL 68268.CERCA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE SUBSISTENCIAS POPULARES, MUNICIPIO SANTIAGO TLAZOYALTEPEC	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
17.	2188	BÁSICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, AGENCIA OJO DE AGUA, MUNICIPIO SANTO DOMINGO NUXAA, CÓDIGO POSTAL 69960.A UN LADO DEL CAMINO A MONTE FLOR Y LA MURALLA, MUNICIPIO SANTO DOMINGO NUXAA	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
18.	2307	CONTIGUA 1	ESTACIONAMIENTO DEL SEÑOR CARLOS FRANCISCO MEDINA MENDOZA.CALLE EMILIO CARRANZA NÚMERO 8, BARRIO SAN FRANCISCO, MUNICIPIO VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 69512.ATRÁS DEL AUDITORIO MUNICIPAL, MUNICIPIO	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA

No.	SECCIÓN	CASILLA	DOMICILIO SEGÚN ENCARTE	LUGAR DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
			VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO	DIRECTIVA DE CASILLA.

En este sentido, el Tribunal Electoral local no incurrió en falta de exhaustividad, porque si bien el inconforme precisó las casillas impugnadas, así como la causal de nulidad de la votación que hacía valer, los hechos y datos proporcionados en la instancia local por los cuales consideró que se vulnera la normativa electoral resultaron insuficientes para analizar sus argumentos.

Ello es así, porque para el estudio de la validez de la votación recibida en casilla, no basta con señalar de manera vaga, genérica e imprecisa, que el día de la jornada electoral se actualizó alguna causa de nulidad en determinadas casillas, ya que con esa sola mención no es posible identificar el hecho concreto que motiva la inconformidad.

En el caso, el partido político inconforme tenía la carga procesal de señalar e identificar elementos mínimos, tales como el domicilio en que aducen se llevó a cabo el escrutinio y cómputo y que fuera distinto al autorizado; así como el nombre o algún dato que permitieran identificar al ciudadano que fungió en la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

Lo anterior, a efecto de que la autoridad jurisdiccional estuviera en posibilidad de analizar tales los planteamientos, al permitirle verificar los datos del lugar donde se desarrolló el escrutinio cómputo y si efectivamente es distinto al que aprobó

la autoridad electoral, o, en su caso, si el cambio estuvo o no justificado, de acuerdo con lo asentado en las actas y el encarte atinente.

De esta forma, en la especie, fue insuficiente lo argumentado por el entonces recurrente para que el Tribunal Electoral local analizara las causas de nulidad de votación hechas valer, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática, entonces inconforme, únicamente reprodujo el contenido del encarte y alegó, que el escrutinio y cómputo se efectuó en lugar distinto al autorizado, pues, como se ha razonado, tenía la carga procesal de manifestar el domicilio o lugar donde, según su dicho, se hizo el procedimiento para obtener los resultados correspondientes, además de señalar que tal circunstancia fue determinante para el resultado de la votación.

Aunado a lo anterior, debía señalar en su recurso de inconformidad que el cambio de ubicación se realizó sin causa justificada, así como las razones que sustentaran tal argumento.

Por ello, ante lo genérico de los hechos y datos proporcionados en la demanda primigenia, se considera que la autoridad jurisdiccional no estaba compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los lugares en los que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, pues ello se traduciría en realizar, de oficio, una investigación respecto de la ubicación e integración de las mesas directivas cuya votación controversió el entonces recurrente.

Por el contrario, la parte actora debió exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad, debidamente sustentados con elementos de prueba, a efecto de que la autoridad responsable estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad y determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie incumplió el partido político demandante.

De ahí, que no le asista razón al actor, cuando aduce que como el Tribunal Electoral local tiene la documentación electoral respectiva y que resulta una carga desproporcionada para el justiciable exigirle que señale el domicilio donde se realizó el escrutinio y cómputo, pues le corresponde a ese Tribunal realizar la comparación de lugares y que en consecuencia se vulnera el principio de exhaustividad.

Lo anterior, porque el actor parte de la premisa errónea de que la carga de probar la causa de nulidad hecha valer es del órgano jurisdiccional electoral local, cuando lo cierto es que le corresponde al propio inconforme, señalando en su demanda los elementos necesarios y suficientes, así como aportando las pruebas conducentes para ello.

En consecuencia, se considera que los datos señalados en la demanda primigenia, en modo alguno satisfacen la carga de aportar los elementos fácticos para que el Tribunal Electoral responsable se pudiera pronunciar sobre la causal de nulidad hecha valer, en tanto que sólo inserta un listado de casillas, sin contener referencias precisas sobre la situación irregular (domicilio no autorizado para la realización del escrutinio y

cómputo) que, en su concepto, se actualiza en cada una de ellas.

Por tanto, la determinación del Tribunal Electoral de Oaxaca es conforme a Derecho, al analizar y resolver los conceptos de agravios relativos a la causal de nulidad por la realización de escrutinio y cómputo, en lugar distinto al autorizado.

II. Negativa de nuevo escrutinio y cómputo total

El Partido de la Revolución Democrática argumenta que el Tribunal Electoral responsable de manera indebida declaró infundado este concepto de agravio, dado que consideró que el uso indiscriminado y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, no está previsto en la ley como una causal para tal efecto.

Al respecto, la parte actora afirma que tal argumento es ilegal y contrario al principio de exhaustividad y congruencia, puesto que resolvió una cuestión distinta a la planteada en el recurso de inconformidad, debido que no se consideró que el partido político actor solicitó por escrito y de manera verbal al inicio de la sesión de cómputo distrital que se llevara cabo el nuevo escrutinio y cómputo total.

En este sentido, argumenta que tal solicitud obedeció a una circunstancia extraordinaria no prevista en la ley para garantizar el principio de certeza, lo cual no fue analizado.

Para esta Sala Superior, son **infundados** los aludidos razonamientos lógico jurídicos.

Al respecto, se debe precisar el régimen jurídico aplicable, al llevar a cabo las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo, el cual es el siguiente.

En términos de lo previsto en el artículo **116, fracción IV, inciso I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 1, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben de garantizar que se prevean las disposiciones para llevar a cabo, en el contexto de los procedimientos electorales locales y municipales, tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional, el nuevo escrutinio y cómputo.

En este sentido, en la tesis relevante LXXIV/2015 con el rubro ***“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TOTAL. LA FALTA DE PREVISIÓN DE SU REALIZACIÓN POR LA SUPUESTA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO, ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”***, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8 (ocho), Número 17 (diecisiete), 2015 (dos mil quince), páginas ochenta y cuatro (84) y ochenta y cinco (85), esta Sala Superior ha sustentado que el escrutinio y cómputo total, en sede administrativa, es una institución jurídica de base constitucional y configuración legal, por lo cual las reglas e hipótesis por las que se pueda solicitar y otorgar deben estar previstas en la legislación correspondiente.

En este orden de ideas, en la normativa electoral del Estado de Oaxaca, específicamente en el artículo 235, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos

SUP-JRC-360/2016

Electoral para el Estado de Oaxaca, prevé que los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente:

- El de la votación distrital para diputados por el principio de mayoría relativa;

- El de la votación parcial para diputados por el principio de representación proporcional; y

- El de la votación estatal parcial para Gobernador.

Asimismo, el párrafo 2, del citado precepto establece que cada uno de los señalados cómputos se hará de manera sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Por su parte, el artículo 237, apartados 1 y 2, del propio código electoral local, establece que únicamente, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, si al inicio de la sesión existe petición expresa del representante del partido político que postuló al candidato ubicado en el segundo lugar de la votación, el Consejo Distrital deberá llevar a cabo el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido político consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

De igual forma, se establece que si al término del cómputo, se advierte que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa de nuevo escrutinio y cómputo total, el Consejo Distrital deberá hacer el recuento en esos términos, excluyendo las casillas que ya hubieran sido objeto de recuento.

Ahora bien a juicio de esta Sala Superior, el escrutinio y cómputo total, es una institución jurídica excepcional, debido al diseño de confianza y certeza bajo el cual están previstas las reglas del procedimiento electoral, actividad llevada a cabo por los ciudadanos para los ciudadanos.

Así, los supuestos previstos para que se lleve a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, ya sea por la autoridad administrativa electoral o jurisdiccional electoral, deben estar previstos de manera expresa en la legislación correspondiente, a fin de garantizar el principio de certeza en materia electoral.

Por cuanto hace al principio de certeza, esta Sala Superior ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales. También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que el electorado pueda ejercer su derecho al voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico, como la máxima expresión de la soberanía popular.

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o

histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

En el caso, del análisis del *“ACTA DE SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DISTRITAL”* hecha en el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al V distrito electoral local, con sede en Asunción Nochixtlán, de esa entidad federativa, se advierte que la Secretaria del citado consejo manifestó que *“SIENDO LAS TRES HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DOY CUENTA A LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO DISTRITAL, DEL ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO DAGOBERTO ALAN LOPEZ FRANCO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CÚAL FÓRMULA SOLICITUD DE RECUENTO TOTAL DE LAS CASILLAS INSTALADAS EN ESTE DISTRITO ELECTORAL LOCAL, PARA LAS ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO”*.

Sin embargo, de la mencionada acta no se advierte la causa por la cual el Partido de la Revolución Democrática solicitó que se realizará la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, sin que exista constancia en la que se acredite fehacientemente que la solicitud del citado instituto político se haya hecho derivado del supuesto uso indiscriminado y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo.

En este orden de ideas, lo infundado del concepto de agravio radica en que, como se ha razonado, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, lo cual evidentemente incluye lo relativo a los supuestos para que la autoridad administrativa

lleve a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, sin que el órgano jurisdiccional local pueda determinar nuevas hipótesis para llevar esa diligencia no previstas en la legislación correspondiente, dado que excedería sus facultades constitucional y legalmente establecidas.

Así, a juicio de esta Sala Superior, la conclusión hecha del Tribunal Electoral local es conforme a Derecho, dado que como se razonó el legislador del Estado de Oaxaca consideró que sólo puede existir un nuevo escrutinio y cómputo total de una elección cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea igual o inferior a un punto porcentual, siempre y cuando sea solicitado por el representante del partido político que hubiera quedado en segundo lugar, ya sea al inicio de la sesión de cómputo distrital o al final de ésta, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

Aunado a lo anterior, respecto del uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo serie A y B, el partido político actor sólo hizo manifestaciones genéricas, sin precisar de qué manera el supuesto uso indebido de esas actas afectó el resultado de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, por vulnerar el principio de certeza.

III. Negativa de entregar copia certificada del acta de la sesión de cómputo distrital.

El Tribunal Electoral de Oaxaca determinó que era infundado el concepto de agravio en el que se adujo que indebidamente no se le entregó a su representante la copia certificada de la sesión del cómputo distrital.

Para el partido político actor, tal determinación es ilegal, toda vez que la autoridad responsable, sin analizar la importancia y trascendencia de tal acta, determinó que no había vulneración alguna porque el representante de ese partido político estuvo presente en la aludida sesión de cómputo distrital. Lo cual es una interpretación restrictiva del derecho fundamental de audiencia y debido proceso.

Es **infundado** este concepto de agravio, toda vez que con independencia de que le fuera entregada o no el acta correspondiente, el actor omite señalar de qué manera se afectó su derecho de defensa, qué elementos dejó de tener a la vista o qué planteamientos pudo probar en caso de contar con la copia del acta circunstanciada correspondiente a la sesión de cómputo distrital, aunado a que no acredita con algún elemento de prueba que ante la omisión alegada, hubiera solicitado al Consejo Distrital correspondiente la copia correspondiente.

Ahora bien, aún en el supuesto de la falta de entrega inmediata de la copia certificada del acta circunstanciada de cómputo distrital, por parte del Consejo Distrital al ahora promovente, tal circunstancia constituye un aspecto formal que no afecta su derecho de impugnación, en virtud de que, como lo señaló la responsable, es un hecho incontrovertido que su representante estuvo presente en la sesión de cómputo distrital.

Esta Sala Superior ha reiterado en diversas ocasiones, que conforme con los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho de audiencia

consiste en que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, a toda persona se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otro lado, el artículo 42 del código electoral local, establece que los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de aquella entidad, funcionarán durante el procedimiento electoral, y se integrarán con los siguientes miembros:

- Un consejero presidente, con derecho a voz y voto;
- Cuatro consejeros electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto;
- Un secretario, con voz, pero sin voto; y
- Un representante de cada uno de los partidos políticos, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52, del código electoral local, los consejos distritales electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el procedimiento electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del mencionado procedimiento, entre ellas, los representantes de partido, que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente.

Por tanto, la actuación de tales representantes es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, vigilancia durante el procedimiento electoral, así como el cómputo distrital de las correspondientes elecciones y, en su caso, la declaración de validez de los comicios y la entrega de las constancias respectivas, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad.

De ahí que, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del procedimiento electoral y el carácter de garantes de su legalidad, es que los partidos políticos cuentan con representantes ante los Consejos Distritales, precisamente, porque su presencia es necesaria para poder vigilar que todos los actos se apeguen a lo previsto constitucional legalmente.

Conviene precisar que el artículo 241, del código electoral local dispone que el presidente del consejo distrital deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente, sobre el desarrollo del procedimiento electoral.

En el caso, si bien la normatividad electoral establece que se debe emitir un acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, cuya copia certificada se debe agregar al expediente de

la elección a la Gobernatura, el hecho de que la misma no se hubiera emitido y entregado de manera inmediata al representante del partido político, de manera alguna afectó sus derechos de audiencia e impugnación para controvertir los resultados obtenidos del cómputo distrital de la elección a la Gobernatura.

Lo anterior, como lo resolvió el Tribunal local, porque el partido actor tuvo representantes ante el correspondiente Consejo Distrital en la sesión de cómputo y, particularmente, durante el cómputo de la elección a la Gobernatura, de manera que estuvo en posibilidad de contar con los elementos necesarios para poder impugnar de manera oportuna las irregularidades que, en su concepto, se pudieron generar durante la señalada sesión de cómputo.

Así, del acta de cómputo distrital, cuya copia obra en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática estuvo presente durante la sesión respectiva, aunado a que le fue dado el uso de la palabra, la cual firmo, lo que hace patente que el representante del partido actor conoció el contenido del acta.

De manera que, se insiste, con independencia que se le hubiera entregado o no de manera inmediata copia certificada del acta correspondiente, se estima que contaba con los elementos suficientes para impugnar las actuaciones efectuadas por el consejo distrital durante el cómputo correspondiente a la elección a la Gobernatura.

En ese tenor, se tiene en cuenta que las representaciones de los partidos políticos ante los Consejos Distritales tienen doble función: a) Vigilar el correcto desarrollo del procedimiento electoral, y b) Proteger su propio interés; por lo que se debe entender contraída una carga para ellos de intervenir en la sesión para solicitar el recuento, al momento de analizar el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En este contexto, la presencia del representante partidista durante la sesión de cómputo implica la posibilidad de solicitar al órgano electoral la verificación de alguna irregularidad, o en su caso, allegarse de elementos que le permitan preparar una posterior impugnación, lo que, en el presente caso, estuvo en aptitud de realizar el representante del partido político actor.

Lo anterior, se refuerza si se toma en cuenta que de acuerdo con el artículo 30, de la ley procesal electoral local, dispone que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Asimismo, el artículo 67, apartados 1, inciso a), y 2, de esa misma ley procesal, prevé que el recurso de inconformidad se deberá presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, para impugnar tales resultados, en tanto que, cuando se impugne toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad se deberá promover a

más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

Como se puede advertir, en atención a los plazos electorales, la propia legislación electoral local prevé que tratándose de actos emitidos por los órganos electorales, respecto de los cuales los partidos políticos forman parte, opera la notificación automática cuando sus representantes se encuentren presentes, siempre que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del actor que se pretenda impugnar, por lo que, en esas condiciones, no se requiere una notificación del documento que contenga ese acto.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia 18/2009, cuyo rubro es "**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**", consultable a fojas cuatrocientas sesenta a cuatrocientas sesenta y uno, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Incluso, tratándose de las impugnaciones de los cómputos distritales de la elección de Gobernador o de la validez de la misma, ni siquiera se requiere la presencia del respectivo representante partidista en la sesión correspondiente, pues la ley es clara y expresa al señalar que el plazo para interponer el

medio de impugnación correspondiente inicia al día siguiente de concluir los cómputos correspondientes.

De esta forma, si bien el acta circunstanciada es el documento formal en el cual se hace constar los actos relacionados con la sesión de cómputo distrital correspondiente, lo cierto es que su impugnación no depende de que el acta se emita o no de manera inmediata a la conclusión a esa sesión.

De ahí que, su falta de entrega al representante del partido entonces recurrente de manera inmediata a la conclusión de la sesión de cómputo, de manera alguna afectó sus derechos de impugnación y de audiencia, en la medida que contó con representantes durante el cómputo distrital de la elección a la Gobernatura.

Por tanto, se considera que el partido político actor contó con los elementos necesarios para estar en aptitud de impugnar adecuadamente los resultados del cómputo distrital, en principio, porque controvertió la validez de la votación recibida en casillas instaladas en día de jornada electoral, para lo cual no requería el acta certificada de la sesión de cómputo correspondiente; aunado a que contó con representante, precisamente, en dicha sesión, particularmente, durante el cómputo distrital de la elección cuestionada.

Además, de las constancias de autos se advierte que el consejo distrital entonces responsable aportó al recurso de inconformidad copia certificada del expediente distrital de la elección a la Gobernatura, en la cual se contiene copia del acta de la sesión especial de cómputo distrital.

En este sentido, esta Sala Superior ha sustentado que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes.

Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 18/2008, cuyo rubro es; **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"**, consultable a fojas ciento treinta a ciento treinta y uno, de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 1 (uno), intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En ese orden de ideas, se considera que, si en el expediente del recurso de inconformidad constaba copia certificada del acta de la sesión de cómputo correspondiente al distrito local V, no existía impedimento jurídico o de hecho alguno, para que el partido político, por conducto de su representante o autorizados se impusiera de esa constancia y, en su caso, presentara una ampliación de su demanda, por hechos novedosos o que ignoraba.

Similar criterio ha sustentado esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-324/2016**.

IV. Omisión de analizar el concepto de agravio relativo a la acreditación de la diferencia de número total de la votación emitida para la elección de Diputados y la de Gobernador

Aduce el Partido de la Revolución Democrática que en la demanda del recurso de inconformidad que promovió ante la autoridad responsable hizo valer la vulneración al principio de certeza y legalidad, porque el resultado de la votación total emitida en la elección de Gobernador es distinta a la de los Diputados, debido a que en la primera de ellas, se emitieron más de siete mil (7,000) votos en relación con la segunda, lo cual implica que en la elección de Gobernador se depositaron más boletas de las que se entregaron.

Sin embargo, el Tribunal Electoral responsable indebidamente omitió resolver el aludido argumento, por lo que

vulnera el principio de exhaustividad y de acceso a la impartición de justicia.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio que se analiza es **inoperante**, como se razona a continuación.

En primer lugar, se debe destacar que efectivamente, a fojas diecinueve (19) y veinte (20) de la demanda del recurso de inconformidad radicado con la clave de expediente RIN/GOB/V/01/2016, el partido político actor manifestó como concepto de agravio lo siguiente:

[...]

De igual manera se violó el principio de certeza y legalidad en el cómputo distrital de la elección de Gobernador, en razón de que existe una diferencia en el número de votación total emitida para la elección de Diputados y la de Gobernador de más 7,000 votos, que no tiene una explicación lógica y razonable que la justifique, sino que por el contrario supone que se depositaron boletas de más en las urnas de la elección de Gobernador de las que se entregaron a los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, afectando gravemente el principio de certeza

[...]

Ahora bien del análisis de la sentencia controvertida, se advierte que la autoridad responsable omitió analizar y resolver tal razonamiento; no obstante, este órgano colegiado considera que la inoperancia del concepto de agravio radica en que el partido político actor se limitó a hacer afirmaciones genéricas y dogmáticas respecto a que se vulneró el principio de certeza, porque considera que existió una diferencia en la votación total emitida entre las dos elecciones, lo que considera “*no tiene lógica*”.

En este sentido, el instituto político actor tiene la carga procesal de precisar e identificar las casillas en la cuales consideró que existió tal irregularidad y, en su caso, aportar los elementos de prueba mínimos para sus respectivo análisis y resolución, sin que ello hubiera ocurrido en el caso.

V. Uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo series A y B.

El partido político actor afirma que el Tribunal Electoral responsable determinó declarar inoperante el concepto de agravio relativo a este tema, en función de que a su juicio se trató de manifestaciones genéricas, sin precisar circunstancias de tiempo modo y lugar, con un argumento indebido de que la actora tenía la carga procesal de señalar la mención particularizada de las actas.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática razona que tales argumentos le causan agravio, toda vez que transgreden los principios *pro persona*, suplencia de la queja deficiente, certeza, congruencia, exhaustividad y debida fundamentación y motivación. Lo anterior, toda vez que, a su juicio, la responsable no señala cuales son las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se omitió precisar, siendo que el Tribunal Electoral de Oaxaca debió advertirlas de las constancias de autos, además de que ese instituto político sí señaló, de una muestra aleatoria, las actas entregadas de manera incorrecta o irregulares, por lo que la sentencia es contradictoria e incongruente.

Además, considera que la autoridad responsable varió la litis, porque estudio el concepto de agravio considerando que el instituto político actor adujo irregularidades particulares, siendo que él planteo una “*violación genérica*”.

Para esta Sala Superior, son **infundados** los aludidos conceptos de agravio, toda vez que como lo resolvió el Tribunal Electoral local, el actor omitió precisar los elementos de prueba que demuestren el supuesto uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo, o de qué manera tal situación trascendió al resultado de la votación.

En su recurso de inconformidad, el Partido de la Revolución Democrática señaló expresamente que promovía el señalado medio de impugnación para impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al distrito V, con cabecera en Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

La pretensión del entonces recurrente era que se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas *materia de análisis en la presente demanda*, así como que se modificara el cómputo distrital.

Al respecto, el artículo 62, apartado I, inciso a), fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, establece que, en la elección de Gobernador, son actos impugnables a través del recurso de inconformidad los siguientes:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;

- Por nulidad de toda la elección; y

- Los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida.

Por otra parte, como se consideró anteriormente, el diverso artículo 64, apartado 1, incisos c) y e), de ese mismo ordenamiento procesal electoral, dispone, entre los requisitos especiales del recurso de inconformidad, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas, así como la conexidad que, en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones.

Asimismo, el artículo 67, apartado 1, inciso a), de la invocada ley de medios de impugnación, prevé que el recurso de inconformidad se deberá presentar dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 62 de ese ordenamiento. En tanto que, el apartado 2, del señalado precepto legal dispone que cuando se impugne la elección de Gobernador del Estado por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad se debe promover a más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

En ese sentido, si en el recurso de inconformidad que dio origen a la sentencia ahora controvertida, la pretensión del partido político era que se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral V, y como consecuencia de ello, la modificación del correspondiente cómputo distrital, con motivo de la supuesta utilización *indiscriminada* de las actas de escrutinio y cómputo series A y B, tenía la carga procesal de especificar las casillas respecto de las cuales solicitaba la nulidad de su votación, tal como lo consideró al autoridad responsable.

Al respecto, si bien la responsable está vinculada a realizar el estudio exhaustivo de la pretensión solicitada, lo cierto es que el partido actor, en su escrito de demanda, se limitó a aludir de manera genérica la violación al principio de certeza dado un presunto uso indiscriminado de las series A y B de las referidas actas de escrutinio y cómputo, argumentos genéricos, vagos e imprecisos, que impidió a la responsable analizar el concepto de agravio.

Por ende, la sentencia reclamada es conforme a Derecho, al concluir que el recurrente fue omiso en señalar cuáles eran las actas de escrutinio y cómputo, así como las inconsistencias que tenía cada una de ellas, a fin de que el Tribunal local estuviera en aptitud analizarlas.

Por tanto, no asiste razón al partido actor cuando aduce que, en cada supuesto que señaló en su recurso de inconformidad, de una muestra aleatoria, se insertaron las imágenes de las actas de escrutinio y cómputo respecto de las

cuales alegó la irregularidad, de manera que, desde su perspectiva, el Tribunal Electoral local pudo obtener las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Lo anterior, porque, como se ha señalado, la pretensión del entonces recurrente era que se anulara la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral V, el cual tenía la carga procesal de precisar las casillas respecto de las cuales se presentaba cada una de las irregularidades derivadas del supuesto uso indiscriminado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, además de que ni siquiera presentó la aludida muestra aleatoria.

Por otra parte, respecto del concepto de agravio en el cual el instituto político actor aduce que *“aun en el supuesto sin conceder, la autoridad, cuando menos, debió analizar las actas que fueron insertas en la demanda”*, es decir las correspondientes a las mesas directivas de casilla 902, básica, 1224 extraordinaria, 1237 básica, 1427 básica, y 1428 contigua 1, a juicio de esta Sala Superior es **inoperante**.

Lo anterior porque si bien el instituto político actor insertó en sus escrito de demanda las imágenes correspondientes de las aludidas documentales y aportó las copias de las actas, lo cierto es que aun analizando y valorando cada una de esas constancias el partido político no alcanzaría su pretensión en cuanto a la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral V, con cabecera en Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

En efecto porque el partido político actor sólo hizo manifestaciones genéricas sin precisar de qué manera el supuesto uso indebido de las actas de escrutinio y cómputo afectó el resultado de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.

Lo anterior, ya que basó sus argumentos en un “*muestreo aleatorio*” de esas cinco mesas directivas de casilla, sin señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se efectuó ese uso indiscriminado que aduce, ni la forma en la que afectó el resultado de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.

En este contexto, el razonamiento lógico jurídico que se analiza resulta inoperante.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los partidos políticos actor y tercero interesado, así como a la Coalición “*JUNTOS HACEMOS MÁS*”, por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26,

párrafo 3; 27, 28 y 29 párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JRC-360/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO